

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1665.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.
-**DEMANDADOS:** YANET PADILLA y SEBASTIÁN OCAMPO
PADILLA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00705-00.

DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

En consideración a los escritos allegados por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico, donde solicita el embargo de remanentes, resultando procedente conforme al artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otro lado solicita se libre comisión para el secuestro del bien embargado en el presente proceso, como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición en el cual se constata que la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-141704 fue consumada, se procederá a comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN para llevar a cabo la práctica de su secuestro. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR* el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso DECLARATIVO adelantado por la SOCIEDAD AGRICOLA PALACE S.A EN RESTRUCTURACION contra de la aquí demandada YANET PADILLA que cursa en el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con RAD. **760013103009200800482.**

SEGUNDO: A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea el demandado SEBASTIÁN OCAMPO PADILLA identificado con la C. de C. No. 1.144.064.490 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-141704, ***COMISIONESE*** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 inciso 3, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestro nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestro en la diligencia.

TERCERO: *LÍBRENSE* el oficio al Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito De Cali para que acuse el recibido e informe sobre el efecto causado, de conformidad con el art. 466 del C. G. del P, y el despacho

comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2019-00705
MR